

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-00296-00

Conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil³, en concordancia con el artículo 210A del Código Contencioso Administrativo⁴, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial incidentante propuso en término el incidente de liquidación de honorarios⁵, del cual se corrió traslado⁶ por el término de tres (3) días a la parte incidentada para que se pronunciara, y que para garantizar el derecho de contradicción se comunicara la anterior decisión⁷, de lo cual no se obtuvo pronunciamiento; se dispone la apertura probatoria del presente asunto por el término legal, en consecuencia, decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

1. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:

Se tendrá como pruebas las practicadas oportunamente en el proceso principal por obrar en el expediente, tal como lo permite la parte final del numeral segundo del artículo 137 del C.P.C.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

2.1. Dictamen pericial

Se decreta el dictamen pericial solicitado para determinar la cuantía de los honorarios, para lo cual se designa a la perito **DIANA MARCELA AREVALO MUNAR** en su calidad de abogada, de conformidad con lo dispuesto en el literal *b*, numeral 1 del artículo 9 del C.P.C.

Comuníquesele oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesele posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C. Para la posesión y a efecto de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4 del artículo 236 del C.P.C.; se señala como fecha el día **diecisiete (17) de agosto de 2017 a las 9:30 am.**

³ Artículo 137. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989.* Los incidentes se propondrán y tramitarán así: [...] 3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente».

⁴ «Artículo 210A. *En segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1395 de 2010.* Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida. En primera y en única instancias el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio».

⁵ Folios 2 a 4 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

⁶ Folio 6 *ibidem*.

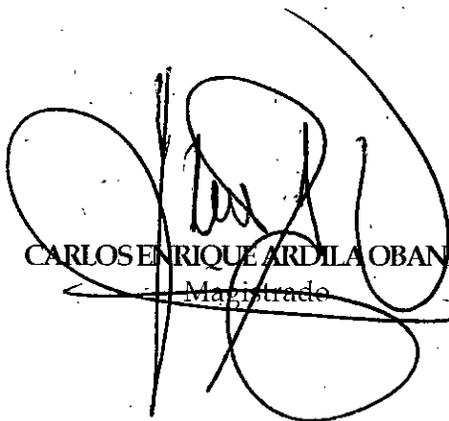
⁷ Folio 7 *ibidem*.

REFERENCIA: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS LIMITADA - ALICOL LTDA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE GUAVIARE
RADICADO: 50001-23-31-000-1998-00296-00

3. SÓLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

Respecto de la compañía incidentada, téngase por no contestado incidente de honorarios, por cuanto guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO):
RADICADÓ:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS LIMITADA - ALICOL LTDA.
DEPARTAMENTO DE GUAVIARE
50001-23-31-000-1998-00296-00

DVR